



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	EVARISTO GARCÍA MESA Y/O
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VARGAS Y/O
RADICADO	05001 31 03 002 2017 00373 00
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO. NO ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. REQUIERE APODERADO PARA QUE PRESENTE SOLICITUDES RESPETUOSAS.

Se incorpora constancia de citación al vinculado por pasiva con nota devolutiva por parte de la empresa postal, en la que se señala que el destinatario se trasladó de aquella dirección y no se aportaron datos adicionales (fol 1073-1075).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de los coadyuvantes solicitó que se ordene el emplazamiento del vinculado GABRIEL JAIME GRAJALES, debido a que las múltiples comunicaciones que se dirigieron tendientes a lograr la comparecencia para notificación personal y la notificación por aviso fueron devueltas con anotaciones que reseñaron que en las direcciones denunciadas no vive ni labora el señor GABRIEL JAIME GRAJALES y señala que ignora otra dirección para efectos de la notificación.

Al respecto, el artículo 293 del C.G.P. establece:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Así las cosas, ante la manifestación de "*ignorar otro lugar donde pueda ser citado o notificado el demandado litisconsorte*", se ordena el emplazamiento del vinculado por pasiva GABRIEL JAIME GRAJALES, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., para que se presente a recibir notificación personal del auto calendado 3 de octubre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, y del auto de 25 de junio de 2019 dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual instaurado por EVARISTO GARCÍA MESA y MARTA ELENA VANEGAS ARANGO.

Este emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se le advertirá al emplazado que, si no comparece dentro del término indicado, se les nombrará Curador *Ad Litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

El listado deberá publicarse en día domingo en uno de los diarios El Colombiano o El Mundo de esta ciudad.

De otro lado, insiste el apoderado de los demandados, que se continúe con el trámite del proceso, afirmando entre otras, que el juzgado ha sido permisivo y no ha controlado con mas rigurosidad las actuaciones que le corresponde a las partes, quienes han obstaculizando el desarrollo del mismo, señalando que el proceso se encuentra suspendido indefinidamente desde hace un año y no se ha dado trámite a los incidentes y recursos formulados, tras aceptarse la vinculación de "*una persona que nada tiene que ver con este proceso, más allá de ser un testigo que conoce determinados actos*".

Sobre este punto, se le requiere al apoderado para que en lo sucesivo sea mas respetuoso en sus escritos, toda vez que desde noviembre de 2019 ha presentado la misma solicitud de impulso, sin atender no solo lo reglado en el CGP sino desconociendo el tramite de las actuaciones que se han surtido en este expediente, las cuales se pueden verificar de propia mano.

Así también, es claro que el juzgado solo ha dado aplicación a la norma que consagra la vinculación de terceros la cual en su artículo 61 párrafo segundo, reza que, en caso de disponerse la vinculación de terceros, en auto distinto al que admite la demanda, *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término**”*. (Negritas del juzgado para resaltar).

No es adecuado que el togado se manifieste en sus escritos sobre solicitudes que no vienen al orden procesal, y menos aun que inculpe al juzgado de actuaciones inadecuadas o que van en contravía de una debida y oportuna administración de justicia.

En consideración a lo señalado la solicitud de reactivación del proceso será negada, pues la misma solo procederá una vez sea notificado en debida forma el tercero vinculado por pasiva.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 110 </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u> 2 de octubre de 2020 </u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3e21df2065fca3c34f1c20d6fbf0ab01a764c3a93f00011028d6a72a58ce84

Documento generado en 01/10/2020 03:59:22 p.m.